

INE/CG200/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, PRESUNTA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO.

ANTECEDENTES

I. **Escrito de queja.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema Archivos Institucional, escrito de queja presentado por Leobardo Rojas López, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura de la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal; por presuntos actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, erogaciones no reportadas, aportaciones de un ente prohibido (Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo), rebase de tope de gastos de precampaña, violación a la prohibición de contratación de espacios de medios de comunicación de radio, y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, por la presunta transmisión y retransmisión del programa de veinte de enero del año en curso, denominado "**Tardes de lucha**", perteneciente a la estación "**Radio Cultura Ayuntamiento**" de la señal "**XHCUN 105.9 FM**", a través de la radio en mención y la red social "Facebook", en el cual se promocionó de manera indebida a la mencionada Presidenta Municipal en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en Quintana Roo. (Foja 3 a 54 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(...)

... vengo a PRESENTAR QUEJA POR CONDUCTAS INFRACTORAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LA ASPIRANTE A LA PRECANDIDATURA PARA LA REELECCION DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO, LA C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, quien en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, por la promoción personalizada de su persona en el medio de comunicación, RADIO, ...por la violación a la prohibición de contratación en tiempo aire de radio, ya fuera a título oneroso o gratuito, llevado a cabo directamente o por terceros para tal efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del servidor público. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares. la presente denuncia se funda en las siguientes consideraciones de hecho y derecho...

HECHOS.

I. El 6 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral en donde se renovaron los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, incluido el de Benito Juárez. El proceso electoral local 2020-2021 concluyó el día 30 de septiembre con la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

II. Actualmente la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, es la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, pues en 2022 asumió funciones al ser la suplente de la entonces Presidenta Municipal, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

III. El tres de enero de dos mil veintitrés se celebró un contrato (CONTRATO No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023) prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. El Municipio acordó pagar a la prestadora la cantidad de \$7,656,000.00 M.N.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

El portal de noticias "24 horas, El Diario Sin Límites" es parte de la persona moral "24 Alternativa de Publicidad", sociedad anónima de capital variable, como evidencia la siguiente factura emitida a nombre de la persona moral y con el logo del portal noticioso:
http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF

Ahora bien, el portal en cuestión ha publicado múltiples noticias en las cuales se resalta la imagen de la denunciada, lo cual constituye, en el plano sancionador electoral: promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, y actos anticipados de precampaña; mientras que en el plano sancionador en materia de fiscalización es susceptible de dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones por parte de un ente prohibido (el Municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos.

*Sumando ahora las erogaciones por tiempo aire en la estación de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO SEÑAL: XHCUN 105.9 FM**, que se denuncian en la presente, siendo entre otras las siguientes publicaciones en cuestión que están alojadas en los enlaces de publicación del medio digital, **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO, en las páginas electrónicas:** <https://www.facebook.com/rca.cancun> y <https://rcacancun.gob.mx/>, que es materia de la presente queja, en el cual están alojadas varias noticias, publicaciones, que destacan la figura de Ana Paty Peralta el día VEINTE de enero de 2024.*

IV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 7 de septiembre de la presente anualidad, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024. En este proceso electoral concurrente tendrán lugar las elecciones locales en el Estado de Quintana Roo, en donde se elegirán once ayuntamientos municipales y la renovación de la Legislatura del Congreso Local.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó, en sesión ordinaria, el Acuerdo (IEQROO/CG/A-070-2023) por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña y precampaña de la elección de ayuntamientos y diputaciones en el proceso electoral 2024. De acuerdo con el considerando 8, inciso b), el tope de gastos de precampaña para la integración de los ayuntamientos fue el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

Tabla 3

NO.	MUNICIPIO	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS	TOPES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA PARA AYUNTAMIENTOS
		A	B = A*20/100
1	Benito Juárez	\$7,165,884.57	\$1,433,176.91

VI. Ese mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el Acuerdo (IEQROO/CG/A-071-2023) por medio del cual se aprueba el Plan Integral y el Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las diputaciones locales y miembros de los once ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las fechas que interesan en 2024, quedaron como se sigue:

15 de enero	DECLARATORIA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024 PARA ELEGIR A LAS DIPUTACIONES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS	Artículo 288, párrafos segundo y tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como el Calendario de Coordinación del Proceso Electoral de Quintana Roo 2023-2024	Consejo General	
PRECAMPAÑAS	DEL 19 DE ENERO AL 17 DE FEBRERO	30	CALENDARIO DE COORDINACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE QUINTANA ROO 2023-2024, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 27D, FRACCIÓN II DE LA LEY INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

VII. **La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, quien en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, se registró el día seis de diciembre de 2023, para participar el proceso interno del partido MORENA, para reelegirse en el cargo que ostenta de **PRESIDENTA MUNICIPAL**, tal y como la servidora pública lo subió en su perfil de **FACEBOOK**: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**



VIII. Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

IX. Con fecha 18 de enero de 2024, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, manifestó al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, su intención de participar por la vía de la reelegirse en el cargo de presidenta municipal; este es un HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.

X. La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo hace propaganda gubernamental personalizada de su nombre, su voz, así como de su alias o sobrenombre: ANA PATY PERALTA, en el programa radiofónico, denominado: "**TARDES DE LUCHA**" con ciudadanos en región 259, **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO conducido por la periodista MARI CARMEN VELEZ en la estación con señal 105.9 FM**, estación que tiene su domicilio en Andador derecho del Palacio Municipal, Avenida Tulum N. 5 SM 5, C.P 77500, de la ciudad de Cancún, Quintana Roo; es el caso que la denunciada servidora ha estado haciendo promoción gubernamental personalizada de su persona, en la radio de referencia el día veinte de enero de 2024, por lo tanto para acreditar la promoción personalizada del nombre, alias o sobrenombre y cargo, de la servidora denunciada, transcribo la emisión del día veinte de enero de 2024, a las 19:15 horas aproximadamente, adjuntado al presente un USB que contiene dicha transmisión como anexo **DOS**, solicitando de este momento que la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, de fe pública del contenido del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

mismo, asimismo se solicita a esta autoridad que se pida el informe de la huella digital de este programa de radio a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para nos informe respecto del programa de radio denominado: "TARDES DE LUCHA" con ciudadanos en región 259, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO conducido por la periodista MARICARMEN VELEZ, en la estación con señal: XHCUN 105.9 FM, en donde por más de UNA HORA se le dedica a la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, en donde se acredita la propaganda gubernamental personalizada de su nombre, su voz, así como de su alias o sobrenombre: ANA PATY PERALTA, doy paso a la transcripción del programa en comento:

FECHA: 20 DE ENERO DE 2024

MEDIO: RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO

<https://www.facebook.com/rca.cancun>

<https://rcacancun.gob.mx/>

TEMA: EVENTO "TARDES DE LUCHA" CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259

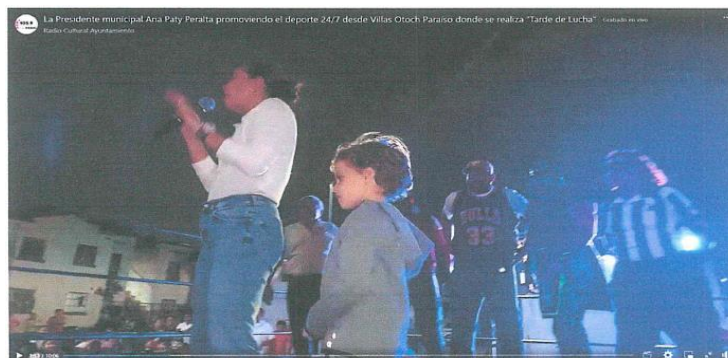
MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: TRANSMISIÓN DE FACEBOOK Y DE RADIO

TRANSMITE: MARICARMEN VELEZ

ENLACE DE TRANSMISIÓN DE FACEBOOK:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=816415626870950

RELATORÍA



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**



MARICARMEN VÉLEZ (MV): Buenas noches seguimos aquí en la 259 en el evento de lucha, por su puesto acaba de llegar nuestra presidente municipal a este ring para saber si obviamente le va a los rudos o le va a los técnicos en un momento más nos estarán por ahí mencionando. Voy a cambiar la camarita

PRESENTADOR (VOZ DE FONDO): ¿Dónde están las palmas para Ana Patricia Peralta?... El aplauso para Ana Paty, Ana Paty

MV: Para que podamos ver específicamente ...

DIRECTOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE, ALEJANDRO LUNA (VOZ DE FONDO): Nuestra amiga Ana Paty, estamos muy contentos por estar aquí, no me voy a alargar, solo decirles que como les dije al inicio, nuestra presidenta municipal es una mujer que ama el deporte, es una mujer que lo está impulsando como nunca en nuestra ciudad y hoy estamos aquí precisamente por eso, trayendo lucha libre. **Decirles también, el mensaje es, tenemos un gimnasio de box y lucha en esta Región de la 259 donde pueden mandar**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

a todos sus hijos y es gratuito, completamente gratis para que ustedes puedan tener clases de boxeo y clases de lucha y está abierto. Si quieren algún tema y saber más sobre esta beca deportiva gratuita que da nuestra Presidenta Municipal acérquense al equipo del Instituto del Deporte que somos varios con sus playeras y sus chalecos y con mucho gusto inscribimos a sus hijos. No me alargo más, solo quiero darle el micrófono a nuestra presidenta, solamente antes decirles gracias y sigamos haciendo deporte, así es que les voy a volver a pedir que le demos otro fuerte aplauso a Ana Paty Peralta (aplausos) (sic)

PRESENTADOR (VOZ DE FONDO): *El aplauso para Ana Paty ...*

ANA PATRICIA PERALTA (APP): *Gracias, ¿cómo están, la gente más hermosa de Villas Otoch Paraíso?, ¿Cómo están?*

CIUDADANOS: *Bien (Grito al unísono)*

APP: *Las vecinas y vecinos ¿qué tan bien se la están pasando?*

CIUDADANOS: *Bien (Grito al unísono)*

APP: *Ya ahí vamos, vamos a arrancar otra vez, pero quería darles unas palabras, primero que nada porque me da mucho gusto que estemos aquí, iniciando con nuestras noches de lucha libre, aquí la primera del año en Villas Otoch Paraíso, no podríamos estar en mejor lugar, estoy feliz de estar compartiendo esta noche con ustedes, de traer estos eventos deportivos que son para las familias cancenenses, que son para que nos unamos como familia, aquí traigo a mi chiquitín, Lucio, que es también fan de la lucha libre, ¿verdad que te gusta mucho la lucha libre?, sí, y quiero decirles, ya lo dijo mi querido Alex Luna, nuestro director del Instituto Municipal del Deporte, estamos impulsando el deporte como nunca antes, el deporte es una prioridad para este gobierno, las niñas y los niños son una prioridad para este gobierno y las familias unidas son una prioridad para este gobierno, por eso este año es el Año de las Familias, queremos familias felices, familias unidas, familias que practiquen deporte, familias que sean plenas. Aquí tenemos en la, en nuestro domo de la 259 ya saben que aquí tienen las clases de lucha libre. Chiquitines, si quieren luchar, que sea en deporte, que sea haciendo box, que sea haciendo lucha libre, que sea haciendo Taek Won Do, que sea ¿cómo vas? (se dirige a alguien del público) (respuesta inaudible) le, lucha libre y fútbol exactamente, a ver y les voy a hacer una pregunta, ¿quién de aquí es técnico?*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

PRESENTADOR: *Un grito de los técnicos... (Se escucha grito al unísono)*

APP: *A ver ¿dónde están los técnicos?*

CIUDADANÍA: *(Gritos y chillidos)*

APP: *Aquí estoy, aquí estoy, ¿y quién de aquí es rudo?*

CIUDADANÍA: *(Gritos y chillidos)*

APP: *A ver otra vez, ¿Dónde están los técnicos?*

CIUDADANÍA: *(Gritos y chillidos)*

APP: *(Se dirige a su menor hijo) ¿Tú eres técnico, y ¿dónde están los rudos?, que disfrutemos esta noche, que la pasen muy bien, estamos aquí con todo el corazón, con todo el ánimo, para disfrutar de esta noche de lucha libre, (se dirige a su menor hijo) ¿Tú qué eres?, tú eres rudo, muy bien, bueno, que disfruten mucho, los quiero mucho y vamos a estar aquí, disfrutando de esta noche de lucha libre. Y a mis luchadores gracias por estar aquí, gracias, gracias, un fuerte aplauso, un fuerte aplauso para nuestros luchadores, que cada vez sean más y que cada vez seamos más y más cancanenses haciendo deporte, gracias que Dios los bendiga.*

PRESENTADOR (VOZ DE FONDO): *El aplauso para nuestra presidenta municipal (que se escuchen las palmas)*

MV: *Ahí escuchábamos pues claramente las palabras de nuestra presidenta Ana Paty Peralta, vamos a esperarla un poquito por acá para que nos platique un poquito más acerca de los trabajos que se hacen por su puesto del Deporte, y de eventos como este que se hacen al aire libre, en un estacionamiento pues de una colonia, de una Región, y bueno pues claramente ya escuchábamos por ahí a Lucio, al hijo de nuestra presidenta municipal, que es rudo, no sabíamos eso, pero es rudo pero pues vamos a conocer un poquito más de ello. Vamos a acercarnos, por acá está por supuesto nuestra presidenta municipal saludando a todos los vecinos de Villas Otoch Paraíso ...*

PRESENTADOR (VOZ EN EL FONDO): *El Instituto del Deporte, con el gran apoyo del Ayuntamiento de Benito Juárez que trae ...*

MV: *(Al fondo se aprecia a Ana Patricia Peralta saludar uno a uno a los ciudadanos presentes y tomarse fotografías con ellos) Claramente difundiendo el deporte, difundiendo las buenas obras, difundiendo cuestiones en donde se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

une la familia porque recordemos que bueno, el eslogan es justamente eso, Cancún nos Une, y Cancún nos Une en eventos como este tipo en donde se promueve buenas acciones, en donde se promueve que la familia se une, en donde se promueve el deporte, en donde se une, bueno pues, buenos objetivos para toda la ciudadanía, los niños por ahí muy contentos con la presidente municipal que está, saludando como siempre a cada uno de ellos aquí en la 259. Y la gente también emocionada, la gente emocionada de que la autoridad se baje por supuesto de, de los estrados y que sea cada vez más cercana a la ciudadanía.

PRESENTADOR (VOZ DE FONDO): *Y por supuesto, allá arriba, el Señor Justicia, apláudanle damas y caballeros...*

MV: *Vamos a seguirla un poquito... Tenemos aquí a todos los vecinos de Villas Otoch por supuesto y sería muy interesante saber si ustedes a quién le van, a rudos o técnicos... A quién le iremos, ¿a rudos o a técnicos?, coméntenos por favor por supuesto en este en vivo. Viene ya la segunda lucha de esta noche. Líder del manicomio. Vamos rápidamente a ver si puede dar entrevista. Hola Ana Paty, ¿cómo estás?, ya te vimos que le vas a los rudos.*

APP: *Le vamos a los... Él le va a los rudos (señala a su menor hijo)*

MV: *¿Y tú?*

APP: *Yo a los técnicos*

MV: *Tú eres de las mías entonces. Platícanos un poquito acerca de este evento Paty, por favor.*

APP: *Pues mira, estamos en Villas Otoch Paraíso, nuestra primera lucha del año, aquí en por parte de todo el programa del Instituto Municipal del Deporte, impulsando el deporte, impulsando la lucha libre, es un deporte muy mexicano que queremos que los jóvenes, que los niños se, se, metan a deportes donde puedan sacar toda su energía, el box, la lucha libre, el taekwondo, el futbol, impulsando el deporte que es una prioridad y sobre todo conviviendo con las vecinas y vecinos, lo decidimos hacer aquí en uno de los estacionamientos de Villas Otoch Paraíso porque es muy importante que estos espacios se empiece a generar que sean lugares de convivencia entre las vecinas y vecinos.*

MV: *Y muchas familias vinieron...*

APP: *Muchas familias y a los niños les encanta.
Gracias*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

***MV:** Gracias. No pues ahí están las palabras de la presidente municipal Ana Paty Peralta, ya empezó la segunda ronda de lucha y bueno pues ahí está la invitación amigos si quieren una tarde justamente de luchas con la familia. Véngase a la 259, mz 104, aquí estamos en el estacionamiento con los vecinos de Villas Otoch ¿cómo ves el evento amigo?*

CIUDADANO: Bien

***MV:** ¿Te gusta la lucha?, ¿A quién le vas?*

CIUDADANO 1: A los técnicos

***MV:** Ahhhh es de los míos, muy bien, excelente... Por acá a quién le vamos*

CIUDADANA 2: Buenas noches...

***MV:** ¿Rudos o técnicos señora?*

CIUDADANA 2: Técnicos

***MV:** Técnicos también, es de las mías, muy bien, pues ahí está, coméntenos por favor a quién le van ustedes, nuestro querido director, Fausto Adrián técnico, por ahí, no sé quién más, pero si están viendo esto pues díganos a quién le van, rudos o técnicos, amigo a quién le vas, ¿rudos o técnicos?*

CIUDADANO 3: Técnicos...

***MV:** Técnicos, también es de los míos, de los nuestros Fausto, ¿por acá?*

CIUDADANO 4: A los rudos...

***MV:** Rudos, es rudo, muy bien, pues amigos de Villas Otoch, estamos aquí por supuesto en esta fiesta, ya inició la segunda lucha, vénganse a disfrutar una tarde de deporte, nos comemos unas palomitas y por supuesto disfrutamos de este clima que está aparte delicioso, no hubo lluvia y el clima está bueno qué le digo, delicioso, en un momento más continuamos en la transmisión desde Villas Otoch Paraíso en este gran evento de tardes de lucha.*

*Este programa fue retransmitido en la página de FACEBOOK, del medio de comunicación **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO** conducido por la periodista **MARICARMEN VELEZ**, en la estación **SEÑAL: XHCUN 105.9 FM**, del programa de radio denominado: **"TARDES DE LUCHA" CON***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

CIUDADANOS EN REGIÓN 259", se aportan los siguientes datos para corroboración:

**MEDIO DE DISTRIBUCIÓN: TRANSMISIÓN
DE FACEBOOK Y DE RADIO**

<https://www.facebook.com/rca.cancun>

<https://rcacancun.gob.mx/>

ENLACE DE TRANSMISIÓN DE FACEBOOK:

<https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watchpermalink&v=816415626870950>

De lo expuesto en el hecho inmediato anterior (X) se puede constatar que la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, promociona **SU IMAGEN, SU NOMBRE, y SU ALIAS, y SU VOZ**, en el programa de radio denominado: "**TARDES DE LUCHA" CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259"**, conducido por la periodista MARICARMEN VELEZ, como consta en el referido video que corresponde al programa del día veinte de enero de 2024, que se adjunta a la presente denuncia como anexo **DOS**, violando el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Federal, para corroborar lo anterior se plasmó la transcripción del diferido programa así como las fotografías que corresponden al programa mencionado, en la transmisión el programa de "**TARDES DE LUCHA" CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259"**, por lo que se solicita a esta autoridad electoral sustanciadora que pida al Instituto Nacional Electoral, que solicite información esta autoridad administrativa investigadora, donde requiera al propietario y/o representante legal del medio de comunicación, la estación con señal: **XHCUN 105.9 FM, RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, en donde consta la propaganda personalizada en favor de la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el día veinte de enero de 2024, de la siguiente información:

- Quién o quiénes son los propietarios del referido medio de comunicación, la estación con señal: **XHCUN 105.9 FM**, de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**.
- Si a la fecha de presentación de la presente queja, este medio de comunicación, la estación de **XHCUN 105.9 FM**, de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, tiene o tenía contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

- Si los propietarios del medio de comunicación, de los que se requiera su identidad, tienen o tuvieron a la fecha de presentación de la presente queja, contratos con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Si la locutora y/o conductora del programa "**TARDES DE LUCHA "CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259"**", radiofónico de la estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO.**, tiene contrato con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. (sic)
- Proporcione, de ser el caso, los contratos que tienen con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir **el nombre, cargo, voz, de la denunciada, C. ANA PATRICIA PERAL TA DE LA PEÑA**, dentro del programa denominado: "**TARDES DE LUCHA" CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259**" que es violatorio del artículo 134 de la Constitución General de la República.
- Si este medio de comunicación social, **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, recibió pago, contratación en tiempo en radio, ya fuere a título oneroso o gratuito, llevada a cabo directamente o por terceros, proporcionado el nombre y la cantidad de dinero que se pagó para la difusión de la propaganda gubernamental personalizada en favor de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, dentro del programa denominado: "**TARDES DE LUCHA" CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259.**"
- Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social FACEBOOK, el programa "**TARDES DE LUCHA" CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259"**, de la estación de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, que corresponde al día veinte de enero de 2024, en donde realiza la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, en el programa denunciado, ya que no sería posible que no pagara para que un video circule en la red de FACEBOOK.

Por otro lado la funcionaria denunciada, quien es la beneficiaria directa de la difusión de la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA en medio de comunicación, **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, correspondiente al día veinte de enero de 2024, de la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, conducta esta que viola lo establecido en los principios rectores del derecho electoral como lo son el principio de imparcialidad y equidad, en clara transgresión al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena:

(...)

Lo anterior por los pagos tanto al medio de comunicación local, medio de comunicación, **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

XHCUN 105.9 FM, en el Estado de Quintana Roo, siendo el caso que el medio de comunicación promociona y difunde una promoción gubernamental personalizada, en favor de la servidora denunciada, y es la razón por la que se denuncia al medio de comunicación y a la presidenta municipal, por lo que se solicita a esta autoridad investigadora requiera a la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de la siguiente información:

- *Si desde el 25 de septiembre de 2022 a la fecha de presentación de la presente queja, el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, en el Estado de Quintana Roo.*
- *Proporcione, de ser el caso, los contratos que tiene el el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, tiene o tenía contratos con el medio de comunicación **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, en el Estado de Quintana Roo. (sic)*
- *Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en la **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, en el Estado de Quintana Roo la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada.*
- *Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir la propaganda gubernamental personalizada en favor de la servidora denunciada dentro del programa denominado: **"TARDES DE LUCHA" CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259**" y que este medio de comunicación difunde es violatoria del artículo 134 de la Constitución Federal.*
- *Si el locutor y/o conductor del programa radiofónico **"TARDES DE LUCHA" CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259**", de la estación de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, tiene contrato con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Proporcione los contratos con el locutor y/o conductor del programa radiofónico **"TARDES DE LUCHA" CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259**", de la estación de **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, tiene contrato con el ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.*
- *Si en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, o a título personal a pagado tiempo aire en la **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, dentro del programa denominado: **"TARDES DE LUCHA" CON CIUDADANOS EN REGIÓN 259**", que difunde PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, en favor de la servidora denunciada.*
- *Que informe a qué cantidad asciende lo pagado para difundir en las redes sociales el video en la red social FACEBOOK, <https://www.facebook.com/rca.cancun> y <https://rcacancun.gob.mx/> de la **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, dentro*

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

*del programa denominado: "**TARDES DE LUCHA**" CON CIUDADANOS EN **REGIÓN 259**", la PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, en favor de la servidora denunciada, ya que no sería posible que no pagara para que el video del programa del día veinte de enero de 2024, circule en la red social FACEBOOK.*

*La conducta denunciada evidencia que el referido programa: "**TARDES DE LUCHA**" CON CIUDADANOS EN **REGIÓN 259** de la **RADIO CULTURAL AYUNTAMIENTO**, estación con señal **XHCUN 105.9 FM**, está dedicado a alabar, enaltecer, y promocionar a la servidora denunciada, **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y posicionarla con su nombre, alias o sobrenombre, cargo, voz, lo que es contrario a lo mandado en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, así como a la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha establecido al respecto de la prohibición constitucional respecto de que: "ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular", tal y como lo dispuso y sigue vigente en la sentencia del **EXPEDIENTES: SUP-REP-594/2018 y ACUMULADOS**, argumentado lo siguiente:*

(...)

*Así las cosas, la conducta que se imputa a la servidora denunciada es contraria al principio de imparcialidad los recursos públicos que son asignados a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos**; al caso particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, ha sostenido respecto de la promoción personalizada de servidores públicos*

(...)"

Los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

1. Técnica, consistente en 5 (cinco) ligas URL que remite a una factura de "24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.", a la red social Facebook y al portal de internet de la radiodifusora denominada "Radio Cultura Ayuntamiento"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

2. Técnicas, consistentes en 4 (cuatro) imágenes que corresponden a la captura de pantalla de la red social de Facebook y al contenido de la transmisión del programa denominado **“Tardes de lucha”**, perteneciente a la estación **“Radio Cultura Ayuntamiento”** de la señal **“XHCUN 105.9 FM”**.
3. Documentales privadas, consiste en la transcripción del video de la transmisión del programa denominado **“Tardes de lucha”**, perteneciente a la estación **“Radio Cultura Ayuntamiento”** de la señal **“XHCUN 105.9 FM”**, y del escrito de queja (este último almacenado en un puerto USB).
4. Documental privada, consistente en copia simple de la credencial para votar del promovente.
5. Técnica, consistente en 1 (uno) video de la transmisión del programa denominado **“Tardes de lucha”**, perteneciente a la estación **“Radio Cultura Ayuntamiento”** de la señal **“XHCUN 105.9 FM”**, que se encuentra almacenado en un puerto USB.

III. Acuerdo de recepción de escrito de queja. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 55 a 56 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3612/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de mérito (Fojas 57 a 60 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3615/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados en los cuales se advirtió la pretensión de denunciar la indebida publicación de transmisión y retransmisión del programa de veinte de enero del año en curso, denominado **“Tardes de lucha”**, perteneciente a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

estación “**Radio Cultura Ayuntamiento**” de la señal “**XHCUN 105.9 FM**.” (Fojas 61 a 64 del expediente)

VI. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3617/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió el escrito de queja al Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos denunciados en los cuales se advirtió la pretensión de denunciar promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, erogaciones no reportadas, aportaciones de un ente prohibido (Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo), rebase de tope de gastos de precampaña, y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad. (Fojas 65 a 69 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Cuarta sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado en votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 en relación con el 31, numeral 1³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

3.1 Medidas Cautelares. No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en el escrito de queja el promovente solicita la adopción de **medidas cautelares**, las cuales no resultan procedentes ya que en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización no existe fundamento legal que permita ordenarlas.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO

Las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia trascribimos la parte conducente:

“(...)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

*De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del **procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.***

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

c) El principio pro-persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: "**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**", consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

3.2 Improcedencia. Este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de esta autoridad.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advierten hechos atribuidos a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, de dicha entidad federativa a quien se le reprocha lo siguiente:

Que la ciudadana, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ha realizado promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña, erogaciones no reportadas, aportaciones de un ente prohibido (Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo), rebase de tope de gastos de precampaña, violación a la prohibición de contratación de espacios de medios de comunicación de radio, y violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, por la presunta transmisión y retransmisión del programa de veinte de enero del año en curso, denominado "**Tardes de lucha**", perteneciente a la estación "**Radio Cultura Ayuntamiento**" de la señal "**XHCUN 105.9 FM**", a través de la radio en mención y la red social "Facebook", en el cual se promocionó de manera indebida.

Asimismo, el quejoso señala que dichos hechos traen consigo conductas infractoras consistentes compra de tiempo en radio, actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO

Del análisis de los hechos y de acuerdo con la normatividad vigente se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 30, numeral 1, fracción VI en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallan.

Por cuanto hace a la supuesta contratación tiempo aire en radio esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte el impedimento normativo por incompetencia por cuanto hace a los hechos materia de la denuncia, pues el conocimiento primigenio de los hechos denunciados, consistentes en la compra de tiempo en radio, le corresponde conocer, conforme al sistema de distribución de competencias, a la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Derivado de lo anterior es menester invocar las disposiciones legales, que regulan las atribuciones de este Instituto en materia de compra de tiempo aire en televisión, así como sus facultades sancionatorias. Al respecto, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Apartado A. *El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

(…)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

**CAPÍTULO II
Del Procedimiento Sancionador**

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;*
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y*
- c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.*

(...)”

**CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador**

“Artículo 470.

*1. Dentro de los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, **cuando se denuncie la comisión de conductas que:***

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;***

(...)”

[Énfasis añadido]

De las disposiciones antes descritas se advierte que las infracciones vinculadas a radio o televisión es de competencia exclusiva de este Instituto a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva. En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente vulneren el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Constitución Política

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO

de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a dicho del quejoso, los denunciados contrataron tiempo en televisión.

En este contexto, resulta importante resaltar que por cuanto hace a los **actos anticipados de precampaña y propaganda denunciados**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-44/2023, determinaron lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

Por cuanto hace a las normas en materia de propaganda electoral:

SUP-RAP-44/2023

- Cuando los hechos denunciados se vinculen con la violación a las normas en materia de propaganda electoral, **resulta necesario que primero se resuelva si efectivamente la propaganda configuró alguna falta de esa naturaleza** para entonces analizar si se incurrió también en una infracción en materia de fiscalización.
- Esto es, se requiere un pronunciamiento previo de las autoridades competentes para dilucidar si se infringieron normas relativas a la propaganda electoral y **sólo cuando exista definitividad en torno a la ilicitud o no de la propaganda**, puede la autoridad fiscalizadora actuar e impactar las consecuencias en la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos.

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de precampaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales citados, es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Ahora bien, relativo a la denuncia por **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** por parte de la ciudadana denunciada, resulta oportuno señalar que el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/2011⁴, con rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer**, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por **aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local**. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

(...)"

[Énfasis añadido].

Así las cosas, la competencia para conocer por una posible vulneración a los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **surte a favor del Instituto Estatal de Quintana Roo.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo y/o constitutivos de actos anticipados de precampaña por la promoción personalizada con recursos públicos; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

*a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios **que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;***

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

(...)"

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la precampaña del cargo público a la Presidencia Municipal en aquella entidad federativa.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de precampaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso 425 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Especial Sancionador

“Artículo 425. *Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

I. Violan lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.”

Lo anterior, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, supone el denunciante que Ana Patricia Peralta de la Peña, realizó actos anticipados de precampaña y promoción personalizada con recursos públicos en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento por el que presuntamente desea reelegirse, lo que bajo la óptica del quejoso podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura en el Municipio que actualmente gobierna.

Así, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar los supuestos denunciados por el quejoso, es decir: actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos y/o promoción personalizada, adquisición de tiempos en radio y en el caso de los gastos no reportados, es indispensable que las conductas atribuidas al denunciado vulneren la normativa electoral en el ámbito de su competencia.

Esto es, para que esta autoridad fiscalizadora analice alguna vulneración en materia de fiscalización, es requisito *sine qua non* comprobar que las conductas supuestamente infractoras se hubieren acreditado y que el denunciado sea responsable, es decir, que efectíamente los hechos narrados en el escrito de queja en sí mismos y tomando en consideración el material probatorio presentado por el quejoso, configuren conductas de las que pudieran desprenderse infracciones a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO

Por lo tanto, para que esta autoridad emita alguna determinación sobre las cuestiones que atañen a la fiscalización resultantes de los hechos denunciados, es indispensable que las autoridades u órganos competentes resuelvan el fondo de los hechos denunciados y dicha determinación tenga el carácter de firme.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es determinar el **desechamiento** de la queja que originó el expediente en que se actúa.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a las citadas autoridades administrativas para que informen la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la reelección a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en el Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución, asimismo no ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y al Instituto Electoral de Quintana Roo, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al **Partido de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/85/2024/QROO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la improcedencia de dictar medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**